EXPEDIENTE SAC: **14369639 - ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE EDUCACIÓN, SERVICIOS Y ASESORAMIENTO AL CONSUMIDOR (CESYAC), Y OTROS C/ JIMENEZ RECORDS S.A.S Y OTRO - ACCION COLECTIVA ORDINARIO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 180 DEL 30/07/2026

AUTO NÚMERO: 180.

Córdoba, 30/07/2026.--

Y VISTOS: Estos autos caratulados **"ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE EDUCACIÓN, SERVICIOS Y ASESORAMIENTO AL CONSUMIDOR (CESYAC), Y OTROS C/ JIMENEZ RECORDS S.A.S Y OTRO - ACCION COLECTIVA ORDINARIO - TRAM.ORAL", Expte. 14369639,** iniciados con fecha 19/12/2025, de los que resulta que comparecen los Sres. Victoria Mousist, Raquel Pedano, Leticia Arregui, María Belén López, Milena Cagnasso, Carla Zeballos, Javier Moine, María Solans, Antonella Guarino, María Celeste Keller Requena, Evelyn Andrea Oliva, Nathalie Volodarsky, Tania Elizabeth Llerena, Luciana Cáceres, Julieta Lucero, Braian Schütz, María Laura Bustos, Leticia Soledad Morales, Romina Bustos, Magdalena Volodarsky, Lisandro Allemandi y Luciana Ziraldo y promueven acción colectiva en contra de las razones sociales Jimenez Records SAS (que gira comercialmente como *"Universo Jimenez"*) y Fenix Entertainment Group S.A. Aclaran que la acción se interpone inicialmente con la comparecencia de un grupo reducido de consumidores/asistentes directamente afectados por los hechos que seguidamente relatan. Indican que lo actuado obedece a razones de urgencia, sin que ello implique en modo alguno una limitación del alcance subjetivo de la clase representada. Expresan que la demanda se

promueve en representación de la totalidad de la clase de consumidores/asistentes al espectáculo, conforme ha sido delimitada (sic), incluyendo a todos aquellos que no opten por excluirse del proceso en los términos del régimen de opt-out aplicable. Hacen constar que otros consumidores afectados que manifiesten su voluntad de participar activamente en el proceso podrán incorporarse con posterioridad mediante la presentación de los respectivos anexos y escritos de adhesión, a los fines de coadyuvar en la producción de prueba, sin que ello altere la legitimación colectiva ejercida ni el objeto del presente proceso. Dicen que se encuentran legitimados para iniciar la acción a los fines de dar cumplimiento a la protección del consumidor contemplada en el art. 42, CN, y señalan que, en el caso, los comparecientes son consumidores que asistieron al concierto que diera la cantante colombiana Shakira en el estadio Mario Alberto Kempes el día 14/12/2025. Explican que el objeto de la acción es: a) que se declare que las demandadas incurrieron en un incumplimiento contractual y legal respecto de los consumidores/usuarios asistentes al mencionado concierto, como consecuencia de la prestación incompleta y defectuosa del espectáculo contratado; b) se condene a las demandadas a indemnizar en forma adecuada y proporcional a todas las personas que asistieron e ingresaron efectivamente al espectáculo referido, con independencia de si adquirieron la entrada en forma onerosa o gratuita, o si accedieron por cortesía, invitación o cualquier otra modalidad de habilitación de ingreso, por los daños derivados de la interrupción anticipada del show; c) se ordene la restitución del cincuenta por ciento (50%) del valor de referencia de la entrada correspondiente a la ubicación efectivamente utilizada por cada asistente alcanzado, en razón del incumplimiento sustancial derivado de la suspensión del tramo final del show; d) se imponga a las demandadas una multa civil en concepto de daño punitivo, a favor de cada uno de los asistentes alcanzados por la presente acción colectiva, conforme los parámetros que más adelante desarrollan; e) se condene a las demandadas a abonar una indemnización en concepto de daño moral a favor de cada uno de los asistentes alcanzados por la acción colectiva, conforme los criterios y cuantificación que

exponen en el capítulo correspondiente; f) se ordene, como medida de tutela preventiva y con fundamento en la normativa vigente, que las demandadas adecuen su conducta en la organización de futuros eventos, garantizando el pleno cumplimiento de la obligación de seguridad a favor de los asistentes, lo que comprende, entre otras medidas: 1) la adopción de decisiones razonables frente a condiciones climáticas adversas previsibles; 2) la correcta planificación del ingreso y egreso del público; 3) la adecuada señalización, habilitación y funcionamiento de las salidas de emergencia y; 4) la implementación de procedimientos de evacuación ordenados, seguros y dirigidos por personal idóneo. Sostienen que, en materia de legitimación procesal, corresponde distinguir entre derechos individuales, derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, y afirman que el caso se encuadra en esta última categoría. Explican que se trata de derechos individuales divisibles afectados por un hecho único o continuado, del cual deriva una causa fáctica homogénea, de modo que la demostración de los presupuestos de la pretensión resulta común a todos los integrantes del colectivo, con excepción del daño individualmente sufrido. Invocan la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes *"Halabi"* y *"PADEC"*, relativa a la tutela colectiva de derechos individuales homogéneos. Señalan que dicha categoría comprende derechos divisibles afectados por un hecho único o complejo, siempre que la pretensión se encuentre concentrada en los efectos comunes de la lesión y el tratamiento colectivo resulte adecuado para garantizar el acceso a la justicia. Sostienen que tales presupuestos concurren en el caso, pues la conducta atribuida a las proveedoras habría afectado de manera homogénea a la totalidad de los asistentes al espectáculo, y agregan que la naturaleza consumeril de los derechos involucrados, las dificultades materiales para su reclamo individual y las razones de economía procesal justifican su tratamiento conjunto. Afirman que en la presente causa se verifican los presupuestos exigidos para la procedencia de la tutela colectiva. En particular, sostienen que existe una causa fáctica común, constituida

por la conducta atribuida a las demandadas, quienes habrían informado que el espectáculo no se suspendería por lluvia, iniciado el evento con demora y dispuesto luego su interrupción por razones climáticas. Añaden que la pretensión se encuentra centrada en los efectos comunes de dicha conducta y que la vía colectiva resulta más adecuada que el reclamo individual, en atención a la naturaleza consumeril de los derechos comprometidos, la pluralidad de afectados y la necesidad de garantizar un acceso efectivo a la justicia. Delimitan la clase representada como la totalidad de las personas que asistieron al concierto de la artista Shakira realizado el día 14 de diciembre de 2025 en el Estadio Mario Alberto Kempes, con independencia de su domicilio y de la modalidad de acceso al evento. Precisan que quedan comprendidos quienes hubieran adquirido la entrada en forma onerosa o accedido mediante cortesía, invitación, canje, reventa o cualquier otro mecanismo habilitante, y sostienen que la pertenencia al colectivo resulta objetiva y verificable a partir de los registros de ingreso y demás mecanismos utilizados por la organización. Manifiestan que la demanda satisface los recaudos previstos por la normativa reglamentaria aplicable a los procesos colectivos, en tanto identifica el derecho involucrado, la causa fáctica común, los efectos colectivos de la afectación, el grupo representado y la idoneidad de su representación. Solicitan, asimismo, la comunicación de la existencia del proceso al Registro de Procesos Colectivos e informan, con carácter de declaración jurada, que no han promovido otra acción sustancialmente semejante y que no han hallado otro proceso en trámite cuya pretensión guardara sustancial semejanza con la presente. Sostienen que se encuentran legitimados para promover la acción colectiva en su carácter de consumidores directamente afectados por los hechos denunciados y que, a su vez, asumen la representación del resto de los asistentes que habrían sufrido una afectación derivada de la misma conducta. Explican que la demanda fue iniciada por un grupo limitado por razones de urgencia y reiteran la posibilidad de incorporar posteriormente a otros consumidores alcanzados. Dirigen la acción contra Jiménez Records S.A.S. y Fénix Entertainment Group S.A., a quienes atribuyen la calidad de coorganizadoras, productoras y

proveedoras del espectáculo. Afirman que ambas intervinieron de manera conjunta en su producción, ejecución y comunicación y que, por ello, deben responder solidariamente frente a los consumidores, sin que sus eventuales relaciones internas resulten oponibles a éstos. Relatan que las demandadas Fénix Entertainment Group y Universo Jiménez actuaron de manera conjunta, coordinada y complementaria en la organización, producción y ejecución del espectáculo *"Las Mujeres Ya No Lloran World Tour"* brindado por la artista Shakira el día 14/12/2025 en el Estadio Mario Alberto Kempes. Explican que la primera habría intervenido como productora principal de la gira, encargada de la contratación de la artista, del diseño general del espectáculo y de sus estándares artísticos y técnicos, mientras que Universo Jiménez habría tenido a su cargo la producción local, la logística, la gestión del estadio, la seguridad, la comunicación con el público y la implementación concreta del evento. Sostienen que dicha distribución interna de funciones no resulta oponible a los consumidores, quienes contrataron un único servicio, y que la actuación conjunta de ambas se habría exteriorizado también con posterioridad a la interrupción del espectáculo, mediante el ofrecimiento de entradas para la función del día siguiente. En razón de ello, les atribuyen responsabilidad solidaria por los daños derivados del incumplimiento invocado, sin perjuicio de las eventuales relaciones internas existentes entre las organizadoras. Refieren que, ante las numerosas consultas efectuadas por el público debido a las condiciones meteorológicas previstas, una persona públicamente vinculada con la productora local, identificada como *"Carli Jiménez"*, informó mediante la red social Instagram que el espectáculo no se suspendería por lluvia. Añaden que dicha decisión fue ratificada por Universo Jiménez a través de sus redes sociales y de distintos medios periodísticos, en los que se comunicó que el evento se llevaría a cabo pese al pronóstico adverso y a la posibilidad de tormentas y granizo. Señalan que, para esa jornada, el Servicio Meteorológico Nacional había emitido alertas amarilla y naranja por tormentas para la ciudad de Córdoba. Precisan que la alerta amarilla comprendía el período transcurrido desde la mañana del día 14 de diciembre hasta parte de la

madrugada siguiente y anunciaba tormentas de variada intensidad, algunas localmente fuertes, con actividad eléctrica frecuente, posibilidad de granizo y ráfagas de viento de hasta setenta kilómetros por hora. Agregan que se preveían precipitaciones acumuladas de entre 20 y 70 mm., con posibilidad de valores superiores en forma puntual, y que las advertencias oficiales no se limitaban a la existencia de lluvia, sino que incluían expresamente actividad eléctrica. Indican, asimismo, que se habían difundido avisos correspondientes a una alerta naranja, indicativa -según explican- de fenómenos de mayor intensidad, con tormentas fuertes, mayor actividad eléctrica, granizo más frecuente y ráfagas de viento más intensas. Afirman que, pese a conocer tales circunstancias, las demandadas decidieron mantener la realización del espectáculo y continuaron comunicando al público que éste no sería suspendido por lluvia. Expresan que los comparecientes se encontraban en el predio desde aproximadamente las 18 hs., conforme la recomendación efectuada por la organización con motivo de la masividad del evento y a fin de garantizar un ingreso ordenado y el comienzo puntual del show. Indican que el espectáculo, cuyo inicio había sido anunciado para las 21 hs., comenzó alrededor de cuarenta minutos más tarde, sin que se brindaran explicaciones acerca de la demora. Manifiestan que, luego de desarrollarse durante gran parte de la noche bajo la lluvia, la tormenta se intensificó cuando restaban aproximadamente cuarenta minutos para la finalización prevista. Relatan que, en ese momento, los organizadores interrumpieron el espectáculo, encendieron las luces del estadio y comunicaron mediante altavoces y carteles la necesidad de evacuar inmediatamente el predio. Describen que la salida se produjo en un ambiente caótico, sin guías ni personal suficiente que orientara adecuadamente al público, y que los asistentes demoraron entre una hora y una hora y media en completar la evacuación. Sostienen que, de haberse iniciado el espectáculo en el horario anunciado, habría podido concluir antes del momento en que las condiciones climáticas determinaron su suspensión. Añaden que el tramo omitido no constituía una parte accesoria o una mera sucesión de canciones intercambiables, sino el cierre artístico, narrativo y escenográfico del espectáculo.

Señalan que allí se concentraban algunos de los temas más emblemáticos de la artista, incluidos aquellos vinculados con el nombre de la gira, además de los mayores despliegues técnicos, visuales y audiovisuales, la escenografía principal -incluida la denominada *"loba gigante"*- y los fuegos artificiales previstos para el desenlace. Por ello, afirman que la interrupción privó a los asistentes de una parte sustancial del servicio contratado, que otorgaba sentido y cierre a la experiencia prometida, y frustró de manera relevante las expectativas generadas por la organización. Finalmente, relatan que, ante el descontento de los asistentes, la organización remitió el día 15/12/2025 un correo electrónico a algunos compradores, mediante el cual puso a su disposición entradas para la función prevista para esa misma jornada. Sostienen que dicho ofrecimiento no fue comunicado a todos los afectados, que algunos no llegaron a conocerlo, que otros no lo recibieron oportunamente y que tampoco resulta posible determinar cuántos pudieron utilizarlo efectivamente. Afirman que todos los comparecientes fueron *"discriminados"* (sic), y no pudieron concurrir al segundo recital. Concluyen que la compensación anunciada fue parcial, selectiva e insuficiente para reparar a la totalidad de los consumidores afectados. Invocan la vulneración del art. 19, Ley 24.240, por considerar que las demandadas no prestaron el servicio en las condiciones ofrecidas y convenidas. Señalan que el espectáculo fue interrumpido antes de su finalización, por lo que quedaron sin ejecutarse diversas canciones y los momentos correspondientes al cierre. Añaden que, pese a que la artista permaneció en la ciudad para brindar una segunda función al día siguiente, el espectáculo contratado para el 14/12/2025 no fue reprogramado ni completado. Sostienen que el primer incumplimiento se produjo con la demora en el inicio del show, anunciado para las 21 hs. y comenzado aproximadamente cuarenta y cinco minutos más tarde. Afirman que, de haberse respetado el horario informado, el espectáculo habría podido desarrollarse en su totalidad antes de que las condiciones meteorológicas determinaran su interrupción. Agregan que la conducta de las organizadoras resulta más reprochable porque conocían con antelación las alertas por lluvias intensas, tormentas eléctricas y granizo y, pese

a ello, no reprogramaron el evento, no adelantaron su horario ni adoptaron medidas destinadas a asegurar su prestación completa. En contraste, citan otros espectáculos masivos -entre ellos, recitales de Oasis y Airbag- cuyos horarios habrían sido adelantados por sus organizadores frente a pronósticos meteorológicos adversos, como ejemplo de la diligencia esperable de un proveedor profesional. Alegan también la infracción del art. 37, Ley 24.240. Expresan que no fueron informadas las cláusulas contractuales aplicables al espectáculo y que, de invocarse condiciones predispuestas destinadas a excluir o limitar la responsabilidad de las organizadoras, éstas resultarían inoponibles, abusivas o nulas por no haber sido debidamente comunicadas a los consumidores. Invocan, además, la vulneración del art. 8 bis, Ley 24.240, en razón de las condiciones en que se produjo la evacuación del estadio. Refieren que la interrupción abrupta obligó a aproximadamente cuarenta mil personas a retirarse en forma desordenada, sin control, asistencia ni indicaciones suficientes por parte de la organización, y que los asistentes quedaron librados a sus propios medios luego de que la artista comunicara que debía abandonar el escenario por la existencia de truenos y relámpagos. Añaden que ni siquiera pudo despedirse del público, que comenzó a retirarse en un estado de desconcierto. Sostienen que tales circunstancias vulneraron también las disposiciones relativas a los consumidores hipervulnerables contenidas en la Resolución Mercosur 36/2019, internalizada mediante Resolución SCI 310/2020, y en el art. 6 del proyecto de Código de Defensa del Consumidor que citan. Señalan que entre el público necesariamente se encontraban personas con discapacidad, adultos mayores y menores de edad, cuyas condiciones habrían agravado las dificultades de evacuación y el estado de angustia y desasosiego generado por la situación. Por ello, califican el trato brindado como indigno y contrario a la protección de la dignidad de la persona humana.

En relación con los arts. 4 y 5, Ley 24.240, afirman que las demandadas conocían, a partir de las alertas amarilla y naranja emitidas por el Servicio Meteorológico Nacional, la posibilidad concreta de tormentas, actividad eléctrica y granizo durante el horario del espectáculo.

Sostienen que, pese a ello, comunicaron públicamente que el evento no sería suspendido por lluvia o mal tiempo, generando en los asistentes la expectativa de que existían medidas de seguridad y protección adecuadas frente a las contingencias climáticas. Alegan que ocurrió lo contrario, pues no se habrían implementado mecanismos suficientes para reducir los riesgos y, al disponerse la evacuación, miles de personas quedaron libradas a su suerte, con peligro para su vida e integridad física. Finalmente, califican la conducta de las demandadas como dolosa, en los términos del art. 1724, CCCN, por haber actuado -dicen- con manifiesta indiferencia frente a los intereses de los consumidores. Explican que las organizadoras contaban con información meteorológica oficial, pública y concreta acerca de la elevada probabilidad de tormentas intensas con actividad eléctrica y que, además, habían recibido reiteradas consultas de los usuarios acerca de la realización del espectáculo. Afirman que, no obstante ello, decidieron avanzar con el evento, aseguraron que se desarrollaría con normalidad, convocaron al público a concurrir con anticipación y garantizaron su comienzo en el horario anunciado. Entienden que esa decisión no puede ser considerada un mero error de apreciación o una conducta negligente, sino la asunción consciente de un riesgo conocido, con pleno conocimiento de que podía derivar en la interrupción del espectáculo, en la frustración de las expectativas contractuales y en la exposición de miles de personas a una evacuación intempestiva. Aclaran que el dolo invocado no radica en la intención de causar el daño, sino en la decisión deliberada de llevar adelante el evento con manifiesta indiferencia hacia la seguridad y los intereses económicos y personales de los consumidores. Con fundamento en ello, consideran configurado un incumplimiento agravado que, además de generar responsabilidad resarcitoria, justificaría la imposición de daño punitivo. Destacan que, con anterioridad al espectáculo objeto de autos, Universo Jiménez adoptó una decisión diferente frente a condiciones climáticas adversas. Refieren que, ante pronósticos de mal tiempo, suspendió la segunda jornada del festival *"Creepy Halloween 2025"*, prevista para el 01/11/2025 en el mismo Estadio Mario Alberto Kempes, e informó que la medida respondía a

razones de seguridad, ofreciendo a los titulares de las entradas la posibilidad de utilizarlas en otra fecha o solicitar la devolución del importe abonado. Sostienen que el contraste entre ambas situaciones demuestra que la realización del recital del 14/12/2025 no obedeció a un riesgo inevitable, sino a una decisión empresarial deliberada, adoptada pese al conocimiento anticipado de las alertas meteorológicas y de las inquietudes manifestadas por los consumidores. Añaden que la conducta posterior de las demandadas importó un reconocimiento implícito del incumplimiento y, al mismo tiempo, un trato desigual entre consumidores colocados -según afirman- en idéntica situación. Señalan que, luego de la interrupción del espectáculo, las organizadoras habilitaron canales de reclamo y ofrecieron entradas para la función del día siguiente únicamente a una parte de los asistentes, mientras que otros no recibieron información, respuesta ni compensación alguna. Califican dicho proceder como fragmentario, discrecional, discriminatorio y abusivo, por considerar que careció de criterios objetivos y transparentes y que la compensación ofrecida no resultó equivalente ni adecuada para todos los afectados. Agregan que algunos consumidores, aun cuando hubieran recibido la invitación, no se encontraban en condiciones materiales, laborales o personales de concurrir a una nueva función. Por otra parte, sostienen que la compensación selectiva no constituyó un mero gesto de buena voluntad, sino la exteriorización de una conducta dolosa en los términos del art. 1724, CCCN. Afirman que las demandadas reconocieron la existencia del daño y la necesidad de repararlo, pero decidieron satisfacer dicha obligación sólo respecto de algunos consumidores, dejando al resto sin respuesta. Entienden que ello agrava la ilicitud atribuida, refuerza la imputación de responsabilidad y constituye uno de los fundamentos centrales de la acción colectiva. Invocan también la aplicación de la Ordenanza Municipal n.° 11.684, que regula los espectáculos públicos en la ciudad de Córdoba y reconoce derechos mínimos de los asistentes. En particular, citan su art. 27, en cuanto garantiza que el espectáculo se desarrolle en las condiciones y bajo la forma anunciadas por los organizadores, y prevé la devolución de los

montos abonados cuando aquél sea suspendido o modificado en sus aspectos esenciales. Sostienen que tales disposiciones fueron vulneradas, pues el evento fue ofrecido y comercializado como un espectáculo completo y luego interrumpido antes de su finalización, sin que se ejecutara una parte que califican como sustancial. Afirman que dicha circunstancia configuró una modificación esencial de la prestación y que el derecho a la devolución no depende de la existencia de dolo o culpa ni de la causa que motivó la interrupción, sino de la falta de realización del espectáculo en la forma prometida. Añaden que la ordenanza integra el marco local de protección de los consumidores y complementa la Ley 24.240, el art. 42, CN y los principios de buena fe y trato digno. Reclaman los siguientes rubros: 1. Daño material. Reclaman, en concepto de daño material, la restitución del 50% del valor de las entradas. Respecto de quienes las adquirieron en forma onerosa, solicitan que dicho porcentaje se calcule sobre el monto efectivamente abonado por cada asistente, con más actualización e intereses desde la fecha del pago. En cuanto a quienes ingresaron mediante cortesías, invitaciones u otras modalidades gratuitas, pretenden que se reconozca igualmente el 50% de un valor de referencia correspondiente a la ubicación efectivamente ocupada, tomando como base los precios públicos vigentes al momento de la venta, con actualización e intereses desde la fecha en que la entrada pudo haber sido adquirida o emitida. Fundan el porcentaje reclamado en la entidad que atribuyen al incumplimiento y sostienen que constituye una pauta objetiva, equitativa y proporcional para reparar la prestación incompleta, tanto respecto de quienes abonaron un precio como de quienes accedieron sin costo. 2. Daño moral colectivo derivado de la frustración de una expectativa legítima extraordinaria. Bajo este rótulo, reclaman una indemnización fundada en la frustración de una expectativa legítima de carácter extraordinario. Sostienen que la presentación de la artista Shakira en la ciudad de Córdoba revestía características excepcionales, en tanto se produjo luego de más de una década sin actuaciones de la intérprete en dicha plaza y en el marco de una gira de especial relevancia dentro de su trayectoria artística. Afirman que tales circunstancias generaron entre sus

seguidores y el público en general una expectativa particularmente intensa, superior a la propia de un espectáculo ordinario. Señalan que el evento fue anunciado y percibido como un acontecimiento cultural y social de gran magnitud para la ciudad y la región. Refieren que la demanda de entradas fue inmediata y masiva, que éstas se agotaron en un breve lapso y que el concierto convocó a personas provenientes de distintas provincias del país. Añaden que dicha afluencia habría generado una ocupación hotelera prácticamente plena, dificultades para acceder a alojamiento y un movimiento turístico y comercial inusual, circunstancias que -según sostienen- permiten apreciar la trascendencia alcanzada por el espectáculo. Explican que, para numerosos asistentes, el concierto representaba la concreción de una ilusión largamente postergada, construida durante años de espera y alimentada por la imposibilidad de presenciar anteriormente a la artista sin trasladarse a otras ciudades. Indican que muchas personas organizaron viajes, solicitaron licencias laborales, afrontaron gastos de transporte y alojamiento y acomodaron sus actividades personales y familiares en función de un evento que se presentaba como único e irrepetible. Destacan, por ello, que la asistencia no respondió a una decisión meramente ocasional, sino a una experiencia proyectada con antelación y cargada de una especial significación emocional. Afirman que la interrupción anticipada del espectáculo y la consecuente privación de su tramo final provocaron una frustración profunda y generalizada. Subrayan que la parte omitida concentraba las canciones más esperadas, los momentos emblemáticos de la presentación y su cierre artístico, narrativo y escenográfico, por lo que la experiencia prometida habría quedado inconclusa precisamente en el segmento de mayor intensidad. Sostienen que ello privó a los asistentes de aquello que había motivado su concurrencia y justificado el esfuerzo económico, logístico y personal realizado. Aducen que la afectación invocada no se agotó en una mera desilusión momentánea ni en una contrariedad propia de cualquier incumplimiento contractual. Por el contrario, sostienen que produjo una modificación disvaliosa y relevante en el estado de ánimo de los consumidores, alterando su bienestar espiritual, su satisfacción personal y la vivencia emocional asociada a

un acontecimiento esperado durante años. Entienden que la frustración derivada de la experiencia inconclusa adquirió una entidad suficiente para configurar un menoscabo extrapatrimonial cierto. Con fundamento en la excepcionalidad de la presentación, la magnitud del evento, la masividad de la convocatoria, la prolongada expectativa generada y la importancia que atribuyen al tramo final omitido, concluyen que el perjuicio sufrido excede el umbral de tolerancia propio de una relación de consumo ordinaria. En razón de ello, consideran configurado un daño moral colectivo susceptible de reparación adecuada y proporcional. En lo que respecta a la cuantificación del rubro, proponen aplicar un criterio de compensación sustitutiva razonable, con fundamento en los principios de reparación plena y proporcionalidad previstos por el art. 1740, CCCN. Señalan que, por tratarse de un perjuicio extrapatrimonial derivado de la frustración de una expectativa que califican como extraordinaria, la indemnización no puede restituir el goce espiritual perdido, sino procurar una satisfacción sustitutiva apta para mitigar sus consecuencias. Con ese criterio, estiman adecuado fijar la indemnización correspondiente a cada integrante de la clase en una suma equivalente a siete canastas básicas para un hogar tipo 3, conforme los valores publicados por el INDEC. Explican que dicho parámetro constituye un índice objetivo, público y actualizado, que permitiría establecer una reparación uniforme, evitar arbitrariedades y garantizar un tratamiento igualitario entre los consumidores alcanzados. Sostienen que el importe así determinado resultaría suficiente para posibilitar, en términos generales, la realización de un viaje y la asistencia a un espectáculo equivalente en otra ciudad, dentro o fuera del país, con inclusión de los gastos básicos de traslado y alojamiento. Entienden que ello permitiría brindar a los afectados una experiencia sustitutiva razonablemente vinculada con aquella cuya concreción habría sido frustrada, sin generar un enriquecimiento indebido ni desnaturalizar la función resarcitoria del rubro. Añaden que la utilización de la canasta básica como pauta de cuantificación permitiría preservar el carácter colectivo del reclamo, otorgar previsibilidad al monto indemnizatorio y evitar reparaciones meramente simbólicas. Concluyen que la suma

pretendida no resulta excesiva ni arbitraria, sino proporcionada a la entidad que atribuyen a la afectación espiritual y a la excepcionalidad de la experiencia frustrada. 3. Daño punitivo. Reclaman, asimismo, la imposición de daño punitivo, al considerar configurados los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos para su procedencia. Sostienen que la conducta de las demandadas excedió la mera negligencia y constituyó un obrar doloso, caracterizado por una manifiesta indiferencia frente a los intereses de los consumidores. Afirman que dicha indiferencia se evidencia en la decisión empresarial de mantener la realización del espectáculo del día 14/12/2025, pese a que las organizadoras conocían con antelación las advertencias meteorológicas existentes y habían recibido consultas reiteradas del público acerca de la efectiva realización del evento, lo cual configura un estándar de conducta que trasciende la mera culpa y se ubica dentro del espectro del dolo directo. Entienden que la decisión de continuar con el recital frente a un riesgo previsible y conocido revela una conducta deliberada, que no puede ser reducida a un simple error de apreciación. Añaden que el reproche se agrava porque Universo Jiménez habría adoptado, poco tiempo antes, una decisión preventiva diferente ante condiciones climáticas adversas, al disponer la suspensión de la segunda jornada del festival *"Creepy Halloween 2025"*. Sostienen que ese antecedente demuestra que las demandadas conocían la importancia de adecuar sus decisiones empresariales a los riesgos meteorológicos y que, pese a ello, optaron por un proceder distinto en el espectáculo objeto de autos, con menosprecio por la seguridad y los intereses de los asistentes. Destacan la capacidad económica y financiera de las productoras como una pauta relevante para la graduación de la sanción. En relación con Jiménez Records S.A.S., que actúa bajo el nombre comercial Universo Jiménez, refieren que se encuentra vinculada con la organización de eventos masivos, con proyectos comerciales de envergadura y con inversiones destinadas al desarrollo de infraestructura cultural lo que, a juicio de los actores, revela una estructura empresarial con aptitud técnica y económica suficiente para asumir y prevenir los riesgos propios de ese tipo de emprendimientos. Respecto de Fénix

Entertainment, destacan su experiencia en la producción de espectáculos de gran escala, giras internacionales y eventos de amplia convocatoria. Entienden que dicha trayectoria y capacidad organizativa incrementan el deber de diligencia exigible y tornan más reprochable la omisión de adoptar medidas adecuadas frente a circunstancias previsibles. Sostienen que la concurrencia de una conducta dolosa, la existencia de decisiones empresariales contrastantes y la significativa capacidad económica de las demandadas justifican la imposición de una sanción de carácter ejemplar y disuasivo. Señalan que su finalidad no consiste únicamente en reparar los perjuicios sufridos, sino también en sancionar y desalentar prácticas empresariales que puedan comprometer los derechos de una pluralidad de consumidores. Agregan que, para la cuantificación del rubro, deberán ponderarse la gravedad de la infracción, la entidad de los riesgos generados, la conducta posterior de las proveedoras y la magnitud de su estructura económica, de modo que la sanción resulte eficaz como instrumento de reproche y prevención general. Finalmente, afirman que la realización del espectáculo respondió a una decisión económica consciente y no a un mero infortunio climático. Sostienen que las demandadas habrían evaluado los costos derivados de una eventual suspensión o reprogramación y optado por continuar con el show, aun frente al riesgo de prestar el servicio de manera defectuosa y afrontar luego eventuales reclamos indemnizatorios. Consideran que ello importó subordinar los derechos de los consumidores a una ecuación de rentabilidad e internalizar el eventual daño como un costo propio del negocio, circunstancia que, a su criterio, refuerza la procedencia del daño punitivo. En lo que respecta a la cuantificación del rubro, sostienen que deben ponderarse las funciones sancionatoria y disuasoria propias del instituto. Afirman que la conducta atribuida a las demandadas -consistente en mantener la realización del espectáculo pese a las condiciones climáticas adversas previsibles, desatender las consultas de los consumidores y trasladar al público las consecuencias del riesgo asumido- reviste suficiente gravedad para justificar la imposición de una sanción ejemplar. Alegan que, para evitar que la multa resulte meramente simbólica o pueda ser absorbida como un costo

operativo del negocio, corresponde fijarla en una suma equivalente al 0,5% del máximo legal previsto, esto es, 10,5 canastas básicas hogar tipo 3, conforme los valores publicados por el INDEC, a favor de cada uno de los consumidores alcanzados por la acción colectiva. Explican que el porcentaje escogido representa una fracción mínima del límite legal y que, por ello, resulta razonable y proporcional a la gravedad de la conducta denunciada. Añaden que la utilización de la canasta básica como unidad de medida proporciona un parámetro objetivo, público y verificable, permite evitar decisiones arbitrarias y garantiza un tratamiento uniforme entre los integrantes de la clase. Sostienen que la atribución del daño punitivo en forma individual a cada consumidor no resulta desproporcionada, pues el incumplimiento habría sido uniforme y generalizado y habría afectado simultáneamente a miles de asistentes. Entienden que la magnitud global que pudiera alcanzar la sanción no constituye un exceso, sino una consecuencia de la extensión masiva de la conducta, cuya gravedad se incrementa -según afirman- por la cantidad de personas afectadas. Finalmente, señalan que el importe reclamado guarda relación con la capacidad económica y la estructura empresarial de las demandadas, a quienes atribuyen experiencia en la organización de espectáculos de gran escala, participación en giras internacionales y actuación en eventos de alto impacto económico. Consideran que una sanción inferior carecería de aptitud para modificar sus conductas futuras y podría ser incorporada como un costo más de la actividad. Concluyen, por ello, que el monto solicitado resulta necesario, razonable y eficaz para sancionar el incumplimiento denunciado y prevenir su reiteración. Ofrecen prueba confesional, informativa, testimonial, documental, pericial contable y pericial informática en subsidio.--

Con fecha 06/02/2026 comparece la Sra. Yanina Curti y ratifica la demanda promovida, incorporándose al polo activo. En idéntica fecha, comparece también el Dr. Alberto Daniel Mousist, en el carácter de Director de la Delegación Córdoba de la Asociación Centro de Educación, Servicios y Asesoramiento al Consumidor (CESYAC) y manifiesta que viene a asumir, junto a los actores prexistentes (sic), la legitimación activa colectiva para

representar al colectivo de consumidores afectados. Acredita que la asociación se encuentra inscripta en el Registro Provincial de Asociaciones de Consumidores bajo el n° 04 (cfr. Resolución n° 1 de fecha 05/02/2026, que adjunta a su presentación) y señala que se trata de una entidad de alcance nacional, cuyo objeto comprende la promoción y defensa de los derechos de usuarios y consumidores. Invoca la idoneidad y solvencia técnica de la institución para conducir el proceso y destaca, a tal fin, la trayectoria de las autoridades de su filial Córdoba. Sostiene que dicha estructura permite tener por satisfecha la exigencia de adecuada representatividad del colectivo. Solicita, asimismo, la recaratulación de las actuaciones, de modo que CESYAC figure como actora principal, con el objeto de resguardar la identidad de los consumidores individuales y facilitar la publicidad y registración del proceso.--

Con fecha 10/02/2026 comparece la Dra. María Cecilia Di Giusto y rectifica el polo pasivo de la demanda incoada, el que queda conformado por las razones sociales U J S.A., JIMENEZ RECORDS S.A. y FEG Entretenimientos S.A. Asimismo, detalla información relativa a las entradas utilizadas por los actores y acompaña los respectivos correos electrónicos de confirmación de compra y tickets digitales. En particular, informa: 1. Milena Cagnasso y Leticia Mabel Arregui: compra efectuada mediante la operación n° 21798590, registrada a nombre de la primera. 2. Yanina Edith Curti, Raquel Natalia Pedano y Luciana Ziraldo: compra efectuada mediante la operación n° 21791996, registrada a nombre de Paola Natalia Geandrevin. 3. Antonella Guarino: compra efectuada mediante la operación n° 21801426, registrada a su nombre. 4. Victoria Inés Mousist: compra efectuada mediante la operación n° 21793662, registrada a su nombre. 5. Carla A. Zeballos: compra efectuada mediante la operación n° 21795837, registrada a nombre de Amparo García. 6. Evelyn Andrea Oliva: compra efectuada mediante la operación n° 21800246, registrada a su nombre. 7. María Belén López: compra efectuada mediante la operación n° 21800003, registrada a su nombre. 8. María Solans: compra efectuada mediante la operación n° 21800501, registrada a su nombre. 9. Julieta Lucero: compra efectuada mediante la operación n° 21805301,

registrada a nombre de Paula Matta. 10. Javier Hermann Moine: compra efectuada mediante la operación n° 21790990, registrada a su nombre. 11. Luciana Cáceres y Nathalie Volodarsky: compra efectuada mediante la operación n° 21792490, registrada a nombre de María Belén Rodríguez. 12. María Laura Bustos: compra efectuada mediante la orden n° 21798150, respecto de la cual acompaña una captura del ticket digital. 13. Magdalena Volodarsky: compra efectuada mediante la operación n° 21797350, registrada a nombre de Emilce Cris Martini. 14. María Celeste Keller Requena: compra efectuada mediante la operación n° 21803600, registrada a nombre de María Cecilia Di Giusto. 15. Romina Valeria Bustos y Lisandro Emanuel Alemandi: compra efectuada mediante la operación n° 21795969, registrada a nombre de María Julia Ancarani. 16. Leticia Soledad Morales: compra efectuada mediante la operación n° 21807554, registrada a su nombre. 17. Braian D. Schütz: compra efectuada mediante la operación n° 21808817, registrada a nombre de Graciela del Valle. 18. Tania Elizabeth Llerena: compra efectuada mediante la operación n° 21807505, registrada a nombre de Gustavo Baldoma.--

Con fecha 26/02/2026 se otorga participación al Dr. Alberto Daniel Mousist en el carácter invocado (apoderado de la Asociación Civil Centro de Educación, Servicios y Asesoramiento al Consumidor).--

Con fecha 09/03/2026 comparece el Dr. Alberto Daniel Mousist, en representación del Centro de Educación, Servicios y Asesoramiento al Consumidor (CESYAC), y, en cumplimiento de lo requerido mediante decreto de fecha 24/02/2026, formula demanda en los términos del art. 175, CPCC. En lo sustancial, reproduce el objeto, la delimitación de la clase, el relato fáctico, los fundamentos jurídicos, los rubros reclamados y las pautas de cuantificación contenidos en la demanda promovida con fecha 19/12/2025, con las adecuaciones derivadas de la intervención de la asociación y de la rectificación del polo pasivo, que queda integrado por U J S.A., Jiménez Records S.A.S. y FEG Entretenimientos S.A. Funda específicamente su legitimación en el objeto estatutario de la entidad, en su

inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores bajo el n° 42 y en la inscripción de su filial Córdoba en el registro provincial bajo el n° 04. Asimismo, ofrece sustancialmente los mismos medios probatorios propuestos en el escrito inicial, con excepción del apartado correspondiente a la prueba documental ya acompañada, y reitera las solicitudes de gratuidad, intervención del Ministerio Público Fiscal, registración y publicidad del proceso, reserva del caso federal y acogimiento de la demanda con costas.--

Con fecha 26/03/2026 comparecen los Sres. Yanina Curti, Leticia Mabel Arregui, María Laura Bustos, Braian David Schutz Llerena, María Celeste Keller Requena, Leticia Soledad Morales, Lisandro Allemandi, Romina Valeria Bustos, Tania Llerena, Magdalena Volodarsky, Victoria Ines Mousist, Evelyn Andrea Oliva, Antonella Guarino, Julieta Lucero, Carla Zeballos y Nathalie Volodarsky, quienes ratifican la demanda y manifiestan su voluntad de integrar el polo activo de la acción colectiva. Con fecha 31/03/2026 hacen lo propio las Sras. María Belén López, Raquel Natalia Pedano, María Solans, Luciana Cáceres y Luciana Ziraldo. En idéntica fecha, la Sra. Milena Cagnasso desiste de la acción y del derecho. Con fecha 01/04/2026 el Sr. Javier Hermann Moine también desiste de la acción y del derecho.--

Con fecha 28/05/2026 toma intervención la Dra. María Belén Lucero, Sra. Fiscal Civil de Tercera Nominación, conforme lo ordenado en proveído de fecha 11/03/2026 y se expide acerca del cumplimiento de los recaudos previstos por el art. 2 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario n° 1499, Serie “A”, del Tribunal Superior de Justicia. En tal sentido, considera que la pretensión se sustenta en una causa fáctica común, constituida por la prestación incompleta y defectuosa del espectáculo brindado el día 14/12/2025, cuyos efectos habrían alcanzado de manera homogénea a los consumidores integrantes de la clase. Entiende que éstos se encuentran en una posición jurídica semejante frente a las demandadas y que las particularidades individuales no obstan al tratamiento colectivo de la controversia. Asimismo, señala que, por encontrarse involucrados derechos de consumidores, no resultaría exigible con idéntico rigor la demostración de que el ejercicio individual de las pretensiones no aparece

justificado, en atención a la tutela diferenciada y al fuerte interés estatal comprometido en su protección. Añade que la clase ha sido identificada como la integrada por quienes asistieron al concierto realizado en el Estadio Mario Alberto Kempes; que CESYAC cuenta con inscripción nacional y provincial, objeto estatutario compatible y poder suficiente para representar al colectivo; y que no se registran otras acciones sustancialmente semejantes, según las declaraciones formuladas por la asociación y la búsqueda efectuada por el propio Ministerio Público Fiscal en el SAC. Deja constancia, además, de la incorporación de la planilla prevista para los procesos colectivos. Con fundamento en tales consideraciones, concluye que se encuentran comprometidos derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, que CESYAC posee legitimación y adecuada representatividad y que se hallan cumplidos los requisitos establecidos por el art. 2 del Acuerdo Reglamentario n° 1499 para admitir la tramitación colectiva de la acción.--

Con fecha 17/06/2026 se certifica que, consultado el SAC MULTIFUERO, no consta la existencia de otro proceso colectivo que guarde semejanza en la afectación de los derechos e intereses que se invocan en la demanda. En su mérito, se dicta el decreto de autos a los fines de resolver respecto del pedido de certificación del proceso como colectivo (cfr. art. 5, Anexo II del AR n° 1499, Serie “A”, del 06/06/2018), el que firme, permite el pase a estudio de la causa.--

Y CONSIDERANDO:

I. La presente acción fue inicialmente promovida por un grupo de asistentes al concierto brindado por la artista Shakira el día 14/12/2025 en el Estadio Mario Alberto Kempes, quienes invocan actuar en representación de la totalidad de los consumidores que concurrieron al espectáculo. Con posterioridad, asumió la representación colectiva la Asociación Civil Centro de Educación, Servicios y Asesoramiento al Consumidor (CESYAC), entidad que formuló demanda en los términos del art. 175, CPCC, contra U J S.A., Jiménez Records S.A.S. y FEG Entretenimientos S.A., reproduciendo, en lo sustancial,

la pretensión originalmente deducida por aquel grupo de consumidores.--

La parte actora atribuye a las demandadas una prestación incompleta y defectuosa del servicio contratado. Relata que, pese a las alertas meteorológicas existentes y a las consultas efectuadas por el público, las organizadoras confirmaron la realización del evento; que el espectáculo comenzó con una demora aproximada de cuarenta minutos y que fue interrumpido antes de su finalización debido al agravamiento de las condiciones climáticas. Añade que la evacuación se produjo de manera desordenada y que las compensaciones ofrecidas con posterioridad habrían alcanzado solamente a una parte de los asistentes. Con fundamento en tales hechos, pretende que se declare el incumplimiento contractual y legal atribuido a las proveedoras; se ordene la restitución del 50% del valor de las entradas -o de un valor de referencia para quienes hubieran ingresado gratuitamente-; se reconozca, a favor de cada integrante de la clase, una indemnización por daño moral equivalente a 7 canastas básicas para un hogar tipo 3, conforme los valores publicados por el INDEC; y se imponga daño punitivo por una suma equivalente a 10,5 canastas básicas para un hogar tipo 3 por cada consumidor alcanzado, monto que identifica con el 0,5% del máximo legal previsto. Solicita, además, la adopción de medidas preventivas vinculadas con la seguridad, organización y evacuación en futuros espectáculos. Delimita el colectivo como la totalidad de las personas que ingresaron al concierto, cualquiera hubiera sido su domicilio o la modalidad de acceso utilizada. Sostiene que se encuentran involucrados derechos individuales homogéneos derivados de una causa fáctica común y que las cuestiones planteadas admiten una decisión concentrada con efectos expansivos.--

En el decurso del proceso, los Sres. Milena Cagnasso y Javier Hermann Moine desistieron de la acción y del derecho oportunamente ejercidos.--

Por su parte, otorgada intervención al Ministerio Público Fiscal, este comparece y manifiesta que considera satisfechos los recaudos previstos por el art. 2 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario n° 1499, Serie “A”, se pronuncia favorablemente respecto de la

legitimación y adecuada representatividad de CESYAC y de la procedencia formal del trámite colectivo.--

En tales condiciones, corresponde determinar si la pretensión deducida reúne los presupuestos necesarios para ser certificada y tramitada como proceso colectivo y, en su caso, precisar su alcance objetivo y subjetivo, la composición de la clase y las cuestiones susceptibles de resolución común.--

II. **Marco normativo de los procesos colectivos. La cuestión a decidir.** La tutela judicial colectiva encuentra fundamento en los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional. El primero reconoce una protección específica a los consumidores y usuarios, mientras que el segundo habilita la promoción de acciones en defensa de los derechos de incidencia colectiva y reconoce legitimación, entre otros sujetos, al afectado y a las asociaciones que propendan a esos fines. En el ámbito local, esa protección encuentra correlato en el art. 53 de la Constitución de la Provincia y, en materia de consumo, en los arts. 52, 54 y 55 de la Ley 24.240.--

Ante la ausencia de una regulación legislativa integral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación delineó, a partir del precedente *"Halabi"*, tres categorías de derechos: los individuales; los de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos; y los de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En esta última categoría, los derechos conservan su carácter individual y divisible, pero se encuentran vinculados por un hecho único o complejo que ocasiona una afectación común, de manera que la demostración de determinados presupuestos fácticos o jurídicos puede resultar común a todos sus titulares.--

Por ello, la sola existencia de una pluralidad de personas afectadas no basta para justificar el trámite colectivo. Es necesario que se verifique una causa fáctica o normativa común; que la pretensión se encuentre primordialmente dirigida a los efectos comunes de esa afectación y no a las circunstancias particulares de cada individuo; y que el tratamiento

conjunto resulte adecuado para garantizar el acceso a la justicia. Este último recaudo debe ser valorado sin perder de vista que, cuando se encuentran comprometidos derechos de consumidores, existe un especial interés estatal en su protección, aun cuando algunas pretensiones pudieran, aisladamente consideradas, justificar una reclamación individual.--

El proceso colectivo procura, así, facilitar el acceso a la jurisdicción, brindar una respuesta uniforme frente a situaciones sustancialmente semejantes y evitar la reiteración innecesaria de procesos en los que deban debatirse idénticas cuestiones. Ello exige, como contrapartida, especial rigor en la delimitación del grupo y del objeto litigioso, pues la decisión que se dicte puede proyectar sus efectos sobre personas que no intervinieron personalmente en el proceso (cfr. Sahián, José, *"Acciones de clase por daños al consumidor en Argentina"*, Revista de Derecho de Daños; Acciones de clase. 2024-3, p. 331-388). La identificación precisa de la clase, el control de la representatividad adecuada y la posterior instrumentación de mecanismos eficaces de publicidad y exclusión constituyen, en ese marco, garantías del debido proceso de los integrantes ausentes del colectivo.--

En el ámbito provincial, tales exigencias fueron receptadas por el Acuerdo Reglamentario n° 1499, Serie "A", del Tribunal Superior de Justicia, cuyo Anexo II establece las reglas mínimas para la registración, certificación y tramitación de los procesos colectivos. En particular, su art. 5 exige el dictado de una resolución fundada que determine si la causa debe sustanciarse bajo esa modalidad y, en caso afirmativo, identifique cualitativamente la composición del colectivo y la idoneidad de quien asume su representación, el objeto de la pretensión, los sujetos demandados y la categoría en la que corresponde registrar el proceso en el SAC.--

La certificación constituye, por tanto, un juicio preliminar acerca de la aptitud de la controversia para recibir tratamiento colectivo. No importa pronunciarse sobre la existencia del incumplimiento alegado, la responsabilidad de las demandadas ni la procedencia y cuantía de los daños reclamados. Lo que corresponde resolver en esta oportunidad es si existe un

núcleo de cuestiones fácticas y jurídicas comunes susceptible de una decisión única con alcance colectivo; si el grupo puede ser delimitado mediante pautas objetivas; si cuenta con una representación adecuada; y si todas las pretensiones deducidas -o sólo algunas de ellas- admiten ese tratamiento, sin perjuicio de las cuestiones que, por su carácter particular, deban ser examinadas individualmente.--

III. **La solución del caso.**

III. 1. **Aptitud de la controversia para su tratamiento colectivo.** Trasladadas las pautas precedentes al caso, se advierte que la controversia presenta un núcleo fáctico y jurídico común que justifica su sustanciación bajo las reglas propias de los procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos.--

En efecto, la pretensión tiene origen en un mismo acontecimiento: la organización y realización del concierto previsto para el día 14/12/2025 en el Estadio Mario Alberto Kempes, su comienzo -según la versión sostenida en la demanda- luego del horario anunciado, la posterior interrupción del espectáculo por las condiciones meteorológicas y las circunstancias en que se produjo el egreso del público. También son comunes las cuestiones vinculadas con la información suministrada antes y durante el evento, el conocimiento que las organizadoras habrían tenido acerca de las alertas meteorológicas, la suficiencia de las medidas de seguridad y evacuación adoptadas y la respuesta brindada con posterioridad mediante invitaciones, compensaciones u otros mecanismos.--

La determinación de tales extremos no depende, en lo sustancial, de las particulares circunstancias de cada espectador, sino de la valoración de una conducta atribuida de manera uniforme a las empresas demandadas. Del mismo modo, presentan carácter común las cuestiones jurídicas relativas a la existencia de una relación de consumo, el alcance de las obligaciones asumidas por las proveedoras, la configuración de un eventual incumplimiento contractual y legal, la imputación de responsabilidad a cada una de las accionadas y la posible solidaridad entre ellas. La prueba de esos presupuestos será, en principio, sustancialmente

coincidente para todos los integrantes del colectivo, de modo que su reiteración en una multiplicidad de procesos individuales resultaría contraria a las finalidades de economía, uniformidad y acceso efectivo a la jurisdicción que justifican la tutela colectiva.--

No obsta a esa conclusión que algunas consecuencias reclamadas requieran la posterior comprobación de circunstancias particulares. La homogeneidad exigida para la certificación no supone una identidad absoluta entre las situaciones individuales, sino la existencia de cuestiones comunes predominantes que puedan ser resueltas mediante una decisión única. Las diferencias relativas al título de acceso, al pago de la entrada, a la utilización de la invitación para la segunda función o a la entidad de los perjuicios individualmente experimentados no eliminan aquella base común, aunque **sí imponen delimitar con precisión cuáles aspectos serán resueltos colectivamente y cuáles requerirán una etapa ulterior de individualización.--**

Asimismo, se encuentra satisfecha la exigencia de representación adecuada. CESYAC es una asociación constituida para la defensa de consumidores y usuarios, se encuentra inscripta en el registro correspondiente y ha asumido formalmente la representación colectiva mediante la demanda presentada en los términos del art. 175, CPCC. No se advierte, en esta etapa, la existencia de intereses contrapuestos entre la entidad y los integrantes del grupo, ni circunstancias que permitan dudar de su aptitud para conducir el proceso. La intervención de los consumidores que promovieron inicialmente la acción y luego ratificaron la pretensión contribuye, además, a asegurar la vinculación concreta entre la controversia y el colectivo cuya tutela se procura. El desistimiento formulado por algunos de los accionantes individuales no compromete la subsistencia de la acción colectiva ni la idoneidad de la asociación que asumió su representación, sin perjuicio de los efectos que produce respecto de los derechos individuales de quienes lo formularon.--

III. 2. **Delimitación de la clase y de las subclases.** La clase debe quedar integrada por *todas las personas que ingresaron efectivamente, en calidad de espectadores y destinatarios*

finales del servicio, al concierto realizado el día 14/12/2025 en el Estadio Mario Alberto Kempes, cualquiera fuera su lugar de residencia o domicilio y la modalidad onerosa o gratuita mediante la cual hubieran accedido al espectáculo, con excepción de quienes hubieran desistido del derecho o ejercieran oportunamente la facultad de exclusión.--

La referencia al ingreso efectivo y a la calidad de espectador permite establecer una pauta objetiva de pertenencia y excluir a quienes, aun cuando hubieran accedido al estadio por razones laborales, profesionales, comerciales, de seguridad, producción o prensa, no fueran destinatarios finales del espectáculo. La identificación de los integrantes podrá efectuarse a partir de los registros de venta, emisión y utilización de entradas, los sistemas de control de acceso y los restantes elementos que se encuentren en poder de las demandadas o de las empresas que hubieran intervenido en la comercialización y validación de los tickets, sin perjuicio de los medios de acreditación que oportunamente puedan admitirse.--

Dentro de aquella clase principal corresponde distinguir, por la diferente naturaleza de las consecuencias patrimoniales pretendidas, las siguientes subclases: **a)** *espectadores cuyo ingreso se instrumentó mediante una entrada adquirida a título oneroso*; y **b)** *espectadores cuyo ingreso se produjo mediante entradas gratuitas, cortesías, invitaciones u otra modalidad equivalente que no hubiera requerido el pago de un precio.--*

No corresponde, en cambio, establecer subclases adicionales según los espectadores hayan utilizado o no la invitación concedida para la segunda función. Esa circunstancia no modifica el origen común de la controversia ni la calidad de integrante del colectivo, aunque podrá resultar relevante para determinar si la prestación ofrecida con posterioridad tuvo eficacia compensatoria, total o parcial, y para establecer sus consecuencias respecto de cada consumidor. Su comprobación constituye, por ello, una variable de aplicación de la decisión común y no una condición autónoma de pertenencia a la clase.--

También debe distinguirse entre la pertenencia al colectivo y la determinación del beneficiario de la eventual restitución. La clase se configura por la condición de espectador

que ingresó efectivamente al evento. Sin embargo, en la subclase correspondiente a entradas adquiridas a título oneroso, los registros de compra o del medio de pago pueden identificar a una persona distinta de quien utilizó el ticket. La incidencia de esa circunstancia sobre la titularidad y modalidad de percepción del crédito restitutorio no corresponde sea definida en esta etapa, sino que podrá ser examinada durante la individualización y liquidación, conforme las condiciones de adquisición, pago, transferencia y utilización de la entrada.--

III. 3. **Delimitación del objeto colectivo.**La certificación no puede limitarse a identificar al grupo representado. Debe precisar, además, **cuáles de las pretensiones deducidas son susceptibles de una decisión común y de qué manera habrán de sustanciarse aquellas que, aun vinculadas con el hecho colectivo, presentan componentes individuales**.--

Esta tarea viene impuesta por el propio régimen aplicable. El Anexo II del Acuerdo Reglamentario n° 1499, Serie "A", del 06/06/2018 caracteriza al proceso colectivo referente a intereses individuales homogéneos por la tutela del aspecto común de tales derechos y circunscribe los efectos expansivos de la sentencia a los aspectos comunes o indivisibles. En concordancia con ello, su art. 2 exige que la pretensión se encuentre focalizada en la incidencia colectiva del derecho o en los efectos comunes de la afectación, mientras que el art. 5 impone al Tribunal, al momento de certificar el proceso, la identificación concreta del objeto de la pretensión. **La certificación exige, por tanto, distinguir dentro del objeto postulado aquellas cuestiones que admiten una respuesta uniforme de las que dependen de las circunstancias particulares de cada integrante de la clase**.--

Esa misma distinción fue establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes *"Halabi"* y *"PADEC"*. Allí se señaló que, en materia de intereses individuales homogéneos, la demostración de los presupuestos de la pretensión resulta común a todos los afectados, salvo en lo concerniente al daño que cada uno sufra individualmente, y que la pretensión colectiva debe encontrarse concentrada en los efectos comunes del hecho y

no en aquello que cada sujeto pueda peticionar según su situación particular (CSJN, *"Halabi, Ernesto c/ PEN"*, Fallos 332:111, *"PADEC c/ Swiss Medical S.A."*, Fallos 336:1236).--

En materia de daños, el art. 54, ley 24.240 confirma expresamente la posibilidad de articular ambas dimensiones. La norma dispone que, si la cuestión tuviera contenido patrimonial, deberán establecerse las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación y que, cuando se trate de daños diferenciados para cada consumidor, podrán conformarse grupos o clases y sustanciarse, por vía incidental, las indemnizaciones particulares. Se admite, de ese modo, una decisión general sobre la eventual responsabilidad, seguida, en caso de resultar favorable, de una instancia posterior destinada a la determinación individual de los daños. En la primera etapa, el debate se concentra en la existencia del hecho generador y en la responsabilidad atribuida a las demandadas; reconocida ésta, cada integrante del grupo puede, por vía incidental, acreditar la existencia y el alcance del perjuicio particular que invoque. Esta forma de organizar el trámite facilita la resolución del proceso colectivo, pues evita que las cuestiones de naturaleza individual desvíen, desnaturalicen o entorpezcan el juzgamiento concentrado de la cuestión común (cfr. Junyent Bas, Francisco; Garzino, María C.; Rodríguez Junyent, Santiago, *"Procesos colectivos de consumo"*, en *Cuestiones Claves de Derecho del Consumidor*, Advocatus, 2017, págs. 320/324).--

La delimitación que se efectúa no importa alterar la demanda, introducir pretensiones no formuladas ni prescindir de los rubros reclamados. Tampoco modifica la *causa petendi* ni sustituye los bienes jurídicos cuya tutela fue requerida. Se limita a determinar el alcance colectivo o individual de las cuestiones introducidas y el cauce procesal mediante el cual deberán ser examinadas. El principio de congruencia impide al Tribunal conceder una tutela distinta de la solicitada o sustentada en hechos ajenos a los invocados, pero no obsta a que, al certificar el proceso, organice la sustanciación de las pretensiones conforme a su naturaleza, máxime cuando esa operación constituye un presupuesto necesario para precisar los efectos subjetivos y objetivos de la futura sentencia.--

Se trata, en definitiva, del ejercicio de la facultad/deber del Tribunal de adecuar el trámite a la dimensión colectiva o individual de cada cuestión, resguardando simultáneamente la congruencia, el derecho de defensa de las partes y el debido proceso de los integrantes ausentes de la clase.--

III. 3. a. Responsabilidad de las demandadas. Tramitarán colectivamente la determinación de las circunstancias comunes relativas a la organización, realización e interrupción del espectáculo; la información suministrada a los espectadores; el conocimiento y valoración de las condiciones meteorológicas; las medidas adoptadas antes, durante y después de la interrupción; las condiciones en que se desarrolló el egreso del público; y las compensaciones ofrecidas con posterioridad.--

Consecuentemente, serán objeto de decisión colectiva la existencia o inexistencia de incumplimiento contractual o legal, la atribución de responsabilidad a cada una de las demandadas, el alcance de las obligaciones que les correspondían en su carácter de proveedoras y la eventual solidaridad entre ellas. La resolución que se adopte sobre estos aspectos constituirá la base común para el tratamiento de las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que pudieran derivarse del hecho.--

III. 3. b. Restitución y compensación patrimonial. En cuanto a los espectadores cuyo acceso se instrumentó mediante una entrada adquirida a título oneroso, podrá resolverse colectivamente la procedencia o improcedencia de la restitución pretendida, el porcentaje del precio que eventualmente corresponda devolver, las pautas de actualización y el efecto jurídico que deba atribuirse a la invitación ofrecida para la segunda función.--

La individualización de la persona legitimada para percibir la devolución, el precio efectivamente abonado, la ubicación adquirida, el medio de pago utilizado y la existencia de reintegros o compensaciones ya percibidas son cuestiones susceptibles de comprobación individual durante la etapa de liquidación, sin que ello obste a que las reglas generales sobre la procedencia y extensión de la restitución sean fijadas mediante una decisión colectiva.--

La situación de quienes ingresaron gratuitamente requiere un tratamiento diferenciado. Respecto de ellos no existe, en sentido estricto, una suma abonada que pueda ser restituida. La pretensión consistente en reconocer un porcentaje del valor correspondiente a una entrada de referencia reviste naturaleza compensatoria y no restitutoria. Sin perjuicio de lo que se resuelva al dictarse sentencia, podrá debatirse colectivamente su procedencia, la existencia de un perjuicio patrimonial jurídicamente resarcible pese a la gratuidad del acceso y, en su caso, la pauta objetiva que permita determinar su alcance.--

III. 3. c. Daño punitivo. La pretensión de imposición de daño punitivo admite tratamiento íntegramente colectivo. Su procedencia depende de la valoración de la conducta atribuida a las proveedoras, del grado de reproche que eventualmente merezca, de la gravedad y extensión de la infracción, de la posición que cada demandada hubiera ocupado en la organización del espectáculo y de la finalidad preventiva y disuasoria de la sanción. Se trata de extremos comunes que no requieren reproducir el debate respecto de cada espectador.--

También deberá resolverse colectivamente la eventual cuantificación de la multa y las pautas para su asignación. La fórmula propuesta en la demanda -consistente en una determinada cantidad de canastas básicas por cada consumidor- integra el objeto litigioso; no obstante, su inclusión en el proceso no importa convalidar anticipadamente aquel método de cálculo ni excluir la posibilidad de adoptar, en caso de admitirse el rubro, una modalidad distinta que resulte compatible con su naturaleza sancionatoria, los límites legales y el principio de razonabilidad.--

A los fines de determinar los eventuales beneficiarios del crédito, debe atenderse a la calidad de consumidor que recibió y utilizó el servicio. Así, mientras la titularidad del crédito restitutorio deberá determinarse conforme las circunstancias de adquisición, pago y utilización de la entrada, la multa civil reclamada en estas actuaciones se vincula con la persona que ingresó al espectáculo y quedó expuesta a la conducta cuyo reproche se pretende. Por ello, el eventual daño punitivo habrá de beneficiar a los espectadores que integren el

colectivo, con independencia de quién hubiera abonado la entrada y de que su acceso hubiera sido oneroso o gratuito.--

Cabe aclarar que no corresponde definir en esta oportunidad el procedimiento mediante el cual habrán de individualizarse los consumidores beneficiarios, el plazo y los requisitos para hacer efectivo el crédito, la modalidad de distribución de la multa ni el destino de las sumas que eventualmente no fueran percibidas. La determinación anticipada de tales extremos supondría avanzar sobre cuestiones dependientes de una eventual condena cuya procedencia aún debe ser debatida y probada. En caso de admitirse el rubro, la sentencia establecerá el procedimiento de individualización de los beneficiarios y las reglas para la percepción y distribución del importe, conforme a la prueba incorporada y a las circunstancias que entonces se verifiquen.--

III. 3. d. Tutela preventiva. La pretensión dirigida a que las demandadas adopten medidas de prevención, información, seguridad y evacuación respecto de futuros espectáculos presenta naturaleza enteramente colectiva e indivisible. Su eventual procedencia y alcance no dependen de las circunstancias particulares de los asistentes, sino de la comprobación de un riesgo común y de la necesidad de imponer conductas concretas destinadas a evitar la reiteración de situaciones análogas.--

Por consiguiente, será objeto de tratamiento colectivo la procedencia de las medidas preventivas solicitadas y, en su caso, la determinación de obligaciones suficientemente precisas, verificables y vinculadas con la actividad desarrollada por las demandadas, sin que la certificación importe anticipar criterio acerca de su admisibilidad ni habilite el dictado de mandatos genéricos o ajenos a la conducta sometida a juzgamiento.--

III. 3. e. Daño moral. El daño moral reclamado no admite una decisión uniforme respecto de su existencia y cuantificación para la totalidad de los asistentes. La existencia y entidad de una afectación extrapatrimonial dependen de las particulares circunstancias de cada consumidor, de la repercusión concreta que el hecho hubiera tenido en su esfera personal

y de la prueba que se produzca al respecto. No cabe presumir que todos los espectadores hayan experimentado un menoscabo de idéntica naturaleza o intensidad ni que, de haber existido, deba ser indemnizado mediante una suma uniforme.--

Ello no determina la exclusión total del rubro del proceso. La responsabilidad y los demás presupuestos comunes serán resueltos en la sentencia colectiva. En caso de declararse la responsabilidad de una o más demandadas, cada integrante del grupo que invoque haber sufrido un daño moral y no se hubiera excluido del proceso podrá promover ante este Tribunal el correspondiente incidente individual, en el que deberá acreditar la existencia del perjuicio, su relación causal con el incumplimiento declarado y las circunstancias relevantes para su cuantificación, de conformidad con lo previsto por el art. 54, ley 24.240.--

En definitiva, corresponde certificar la presente causa como proceso colectivo referente a intereses individuales homogéneos, integrado por la clase y las subclases precedentemente delimitadas. El trámite colectivo comprenderá la responsabilidad derivada de los hechos denunciados; la procedencia y las pautas comunes de la restitución o compensación patrimonial; la procedencia, cuantificación y asignación del daño punitivo; y la tutela preventiva solicitada. En cuanto al daño moral, la sentencia colectiva se pronunciará sobre los presupuestos comunes de responsabilidad, mientras que la existencia y cuantificación del perjuicio particular deberán ser sustanciadas, en su caso, mediante los incidentes individuales correspondientes. Así decido.--

IV. Sin costas, atento la naturaleza de la resolución y la ausencia de contradictorio.--

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto por los arts. 42 y 43, CN; art. 53 de la Constitución Provincial; arts. 52, 54 y 55, ley 24.240; y arts. 1 a 9 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario n° 1499, Serie “A”, del Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVO:

I. Certificar la presente causa como proceso colectivo referente a intereses individuales homogéneos derivados de relaciones de consumo y disponer que sea sustanciada bajo dicha

modalidad.--

II. Reconocer la idoneidad de la Asociación Civil Centro de Educación, Servicios y Asesoramiento al Consumidor (CESYAC) para asumir la representación adecuada del colectivo involucrado.--

III. Delimitar la clase como la integrada por todas las personas que ingresaron efectivamente, en calidad de espectadores y destinatarios finales del servicio, al concierto brindado por la artista *"Shakira"* el día 14/12/2025 en el Estadio Mario Alberto Kempes, cualquiera fuera su lugar de residencia o domicilio y la modalidad onerosa o gratuita mediante la cual hubieran accedido al espectáculo, con excepción de quienes hubieran desistido del derecho y de quienes ejerzan oportunamente la facultad de exclusión. Dentro de la clase principal, establecer las siguientes subclases: a) espectadores cuyo ingreso se instrumentó mediante una entrada adquirida a título oneroso; y b) espectadores cuyo ingreso se produjo mediante una entrada gratuita, cortesía, invitación u otra modalidad equivalente que no hubiera requerido el pago de un precio.--

IV. Delimitar el objeto colectivo del proceso en los siguientes términos:

IV. a) Tramitarán colectivamente la determinación de las circunstancias comunes relativas a la organización, realización e interrupción del espectáculo; la información suministrada a los espectadores; el conocimiento y valoración de las condiciones meteorológicas; las medidas adoptadas antes, durante y después de la interrupción; las condiciones en que se desarrolló el egreso del público; las compensaciones ofrecidas posteriormente; la existencia o inexistencia de incumplimiento contractual o legal; la atribución de responsabilidad a cada una de las demandadas; el alcance de las obligaciones que les correspondían en su carácter de proveedoras; y su eventual responsabilidad solidaria.--

IV. b) Respecto de los espectadores cuyo acceso se instrumentó mediante una entrada adquirida a título oneroso, tramitarán colectivamente la procedencia o improcedencia de la restitución pretendida, el porcentaje del precio que eventualmente corresponda devolver, las

pautas para su determinación y actualización y el efecto jurídico atribuible a la invitación ofrecida para la función del día siguiente. La identificación del beneficiario, el precio efectivamente abonado, la ubicación adquirida, el medio de pago utilizado y la existencia de reintegros o compensaciones ya percibidas serán determinados, en su caso, durante la etapa de individualización y liquidación. Respecto de los espectadores que hubieran ingresado gratuitamente, tramitarán colectivamente la procedencia o improcedencia de la compensación patrimonial pretendida, la existencia de un perjuicio resarcible pese a la ausencia de pago y, en su caso, la pauta objetiva para su determinación.--

IV. c) Tramitarán colectivamente la procedencia o improcedencia del daño punitivo, su eventual cuantificación y las pautas para su asignación. En caso de admitirse el rubro, la sentencia determinará el procedimiento de individualización de los consumidores beneficiarios y las reglas para la percepción y distribución del importe.--

IV. d) Tramitará colectivamente la procedencia o improcedencia de la tutela preventiva solicitada y, en su caso, la determinación de las obligaciones concretas de prevención, información, seguridad y evacuación que eventualmente correspondiera imponer a las demandadas.--

IV. e) En cuanto al daño moral, la sentencia colectiva se pronunciará exclusivamente sobre los presupuestos comunes de la responsabilidad. En caso de declararse la responsabilidad de una o más demandadas, cada integrante de la clase que invoque haber sufrido un perjuicio extrapatrimonial y no se hubiera excluido del proceso podrá promover ante este Tribunal el correspondiente incidente individual, en el que deberá acreditar su existencia, relación causal y extensión, de conformidad con el art. 54, ley 24.240.--

V. Identificar como sujetos demandados a U J S.A., Jiménez Records S.A.S. y FEG Entretenimientos S.A. (art. 5, inc. c, del Anexo).--

VI. Ordenar la inscripción de la presente causa como *"acción colectiva"*, subcategoría *"ordinaria"*, materia *"consumo"*. A tal fin, por Secretaría, consígnense en el sistema los

datos correspondientes a la composición de la clase, la representación adecuada, el objeto colectivo, los sujetos demandados y las disposiciones legales que constituirían la base de la afectación común, de conformidad con el art. 5 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario n° 1499, Serie “A”.--

VII. Firme la presente y cumplida la registración ordenada, remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia para su eventual difusión en la página web del Poder Judicial (art. 9 del Anexo) y vuelvan los autos a despacho a fin de disponer la prosecución de la causa por el trámite de juicio ordinario.--

VIII. Sin costas, atento la naturaleza de la resolución y la ausencia de contradictorio.--

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.--

Texto Firmado digitalmente por:

MONFARRELL Ricardo Guillermo

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.07.30